

DAJ-038-C-2015

15 de junio, 2015.

Señor  
Orlando de la O Castañeda  
Director  
Dirección de Gestión y Desarrollo Regional  
Ministerio de Educación Pública

**Asunto: Transitorio II Decreto N° 38249-MEP, Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas.**

**Estimado señor:**

Reciba un cordial saludo. En atención a su consulta sobre la aplicación del transitorio II del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, me permito indicar lo siguiente:

**1).- Aspectos generales.**

El régimen jurídico vigente de las Juntas se recoge en el Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, decreto ejecutivo n° 38249-MEP del 10 de febrero del 2014, publicado en La Gaceta N° 52 del 14 de marzo del 2014.

La promulgación de este decreto obedeció a la necesidad de transformación integral del proceso de nombramiento y remoción de los miembros de las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, el cual debía ajustarse a la dinámica actual del Sistema Educativo.

Las Juntas son “*organismos auxiliares de la Administración Pública*”, lo cual significa que además de las atribuciones que específicamente tienen asignadas, son auxiliares del Ministerio de Educación Pública. Como auxiliares que son, se encuentran subordinadas a la política educativa vigente. En donde, su competencia está sujeta en todo a dichos lineamientos, de tal suerte que nunca podría ir en contra de dicha política porque, aparte de resultar contraproducente, atentaría contra su naturaleza jurídica, y se perdería la unidad del sistema educativo.

## **2).- Sobre la interpretación de las normas.**

En relación con el tema de la interpretación normativa, la Procuraduría General ha señalado, lo siguiente:

“Ciertamente, el ordenamiento exige del operador una interpretación sistemática y finalista de la norma, lo que significa que el sentido de la norma no puede ser captado si se prescinde de los fines a que se dirige, según se desprende del artículo 10 de la Ley General de Administración Pública” (dictamen C-017-96, C-022-99, C-032-96).

También ha dicho la Sala Constitucional que “debe recordarse que la interpretación finalista y evolutiva de las normas jurídicas exige considerar no sólo la ratio normativa, su razón de ser, sino además, la realidad social, económica y política sobre la cual se encuentra inmersa y produce sus efectos” (voto 2008-001571 de las 14:53 horas del 30 de enero del 2008).

Para la interpretación de las normas se debe tomar en cuenta su redacción, el contenido, los antecedentes, las necesidades sociales de tal manera que se garantice la realización del fin público al que se encuentran dirigidas. Así se desprende de lo dispuesto en los artículos 10 del Código Civil y 10 de la Ley General de Administración Pública, que por su orden disponen:

**“Artículo 10.-** Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente el espíritu y finalidad de ellas”.

**“Artículo 10.-1.** La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular.

2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hecho a que se refiere”.

Por lo que, para la resolución de la presente consulta se procederá con la atención a las interrogantes en el acápite siguiente.

### **3).- Sobre el caso en concreto.**

El texto del transitorio II consultado indica lo siguiente:

#### **“Transitorio II.-**

En el plazo de un año contado a partir de la publicación del presente Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, todas las Juntas deberán gestionar en coordinación con la DIEE el registro de sus propiedades a nombre del MEP. Los asesores legales destacados en las Direcciones Regionales de Educación deberán apoyar a las Juntas en este proceso”.

La consulta remitida a esta Dirección versa alrededor de tres planteamientos, a los cuales se les dará respuesta individualizada a continuación:

a) ¿Es necesario que se traspasen todos los terrenos que están a nombre de la Junta de Educación o Administrativa, o exclusivamente el terreno donde se encuentra ubicada la infraestructura del centro educativo?

Lo anterior, tomando en consideración que existen varias Juntas de Educación que poseen a su nombre propiedades ubicadas fuera del predio escolar, por ejemplo: oficinas de alquiler, campos feriales, salones comunales, entre otros. ¿Deben ser traspasados éstos también a nombre del MEP?

Como principio general, las Juntas en su condición de organismos auxiliares de la Administración Pública cuentan con su patrimonio propio, el cual es dotado por el Ministerio de Educación Pública de conformidad con el presupuesto del centro educativo, el cual es elaborado por la respectiva Junta.

Ahora bien, existen otras fuentes de financiamiento adicionales a la mencionada, siendo estas:

i. **Ley # 6749 del 29 de abril de 1982, "Crea fondo de Juntas de Educación y Administrativas Oficiales"**, el cual consiste en la dotación de un 5,25% del total recaudado anualmente por concepto de impuesto sobre la renta, y por un aumento del 0,36% distribuido entre los porcentajes de la tarifa progresiva de la propiedad inmueble del artículo 24 de la Ley de Impuesto Territorial (artículo 2 de la ley 6749).

ii. **Ley # 7552 del 2 de octubre de 1995, "Subvención a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas por las Municipalidades"**, en donde las municipalidades dotarán a las Juntas de Educación y Administrativas de los centros educativos de su respectiva jurisdicción territorial al menos el 10% de los ingresos que reciban conforme al impuesto sobre bienes inmuebles.

iii. Ley # 8034 del 19 de octubre del 2000, “Autoriza a Instituciones y empresas donar al MEP y a Juntas de Educación Mobiliario y equipo de oficina y cómputo”, por medio de la mencionada ley se autoriza a los bancos públicos, instituciones descentralizadas y empresas públicas del Estado donar al Ministerio de Educación Pública, a las juntas de educación y a las juntas administrativas de las escuelas y colegios públicos los bienes inmuebles que se encuentren en desuso.

Por su parte, el artículo 143 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, dispone: *“todos los bienes inmuebles que adquieran las Juntas con fondos públicos provenientes del presupuesto nacional, sea con recursos del MEP o de otras entidades públicas, deberán inscribirse a nombre del Ministerio de Educación Pública...”*

De igual manera, el artículo 144 dispone: *“Todos los bienes inmuebles que adquieran las Juntas por donación de instituciones públicas o privadas, así como de un particular, deberán inscribirse a nombre del Ministerio de Educación Pública. Igual tratamiento se le dará a los bienes inmuebles adquiridos por disposición judicial según artículo 572 inciso 6) del Código Civil.*

*Esta misma disposición es aplicable a las ampliaciones o mejoras que se realicen a los inmuebles con fondos de la misma procedencia, para lo cual contarán con la asesoría de la DIEE”*

De la norma se colige que si los terrenos de las Juntas fueron adquiridos con fondos del Ministerio de Educación Pública u otra entidad pública, sea mediante compraventa o donación deben ser inscritos a nombre de este Ministerio, así como todos los recibidos por donación sea de origen público o privado deben ser inscritos a nombre del MEP. Para lo cual la DIEE en conjunto con las Direcciones

Regionales deberá determinar el origen de los recursos y de esta manera proceder con la inscripción, en el caso que así corresponda.

**b) Se tiene conocimiento que Comités de Deportes y Asociaciones de Desarrollo, exponen que muchos de esos terrenos les pertenecen, ya que ellos son los que cuidan de esas propiedades y los administran (salones comunales y plazas de deportes), ¿qué hacer en estos casos específicos?**

La potestad consultiva prevista en el artículo 16 del Decreto No. 38170-MEP del 30 de enero de 2014, denominado "*Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública*", veda el referirse a casos y situaciones concretas, en donde la función consultiva de esta Dirección tiene como finalidad emitir criterios que constituyen insumos para la toma de decisiones de los consultantes.

Sin embargo, se procede a otorgar una noción general de lo consultado. De la mano con la respuesta anterior, las Juntas al contar con personalidad jurídica cuentan con la facultad de realizar toda clase de contratación administrativa, ofrecer bienes y servicios a cualquier ente del Estado, de contratar directamente con entidades o personas de derecho público. Por lo que resulta conveniente determinar, tal y como se indicó en el inciso anterior, determinar con cuáles fondos fueron adquiridos estos bienes.

**c) Existen dudas sobre la forma en cómo se debe interpretar el Transitorio supra citado, con respecto al plazo. No se tiene claridad, si en el año posterior a la publicación del Decreto, los terrenos deben estar a nombre del Estado-MEP, o si al menos se debe haber entregado la documentación correspondiente a la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE) para que se proceda con el registro**  
"Educar para una nueva ciudadanía"

correspondiente, entendiendo que el plazo podría extenderse debido a que se depende de la revisión de cada uno de los expedientes y la coordinación con entes externos.

El texto del transitorio II resulta claro al señalar que: "...deberán **gestionar** en coordinación con la DIEE el registro de sus propiedades a nombre del MEP". Lo cual mediante una interpretación restricta implica la realización de las diligencias conducentes al fin ahí indicado: el registro de sus propiedades a nombre de este Ministerio.

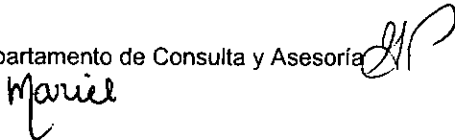
Por lo que se permite concluir, que en el año posterior a la publicación del Decreto no forma parte de obligaciones establecidas el contar con las escrituras de traspaso debidamente inscritas en el Registro Nacional de la Propiedad, sino el desarrollo de las actividades encausadas al fin indicado.

Atentamente.

  
**Enrique Tacsan Loria**  
Director



Revisado por: María Gabriela Vega Díaz, Jefa Departamento de Consulta y Asesoría  
Elaborado por: Mariel Arce Ureña, Asesora Legal.

  
Mariel